

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017 ,

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015, CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802) y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015, CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar",

sentencia del 15 de septiembre de 2015, CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

3°) Que en relación al pedido de intervención obligada como tercero del Estado Nacional, cabe recordar que incumbe a quien la solicita acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 318:2551), y que corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 322:1470).

El hecho de que se sostenga que la pretensión impositiva de la demandada compromete el interés del Estado Nacional e interfiere ilegítimamente en facultades que le son propias y exclusivas, invadiendo una competencia expresamente delegada por las provincias a la Nación en el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional (fs. 129 vta./130), no trae aparejado que aquel deba participar en el proceso en forma obligada. En efecto, tal como lo ha decidido este Tribunal en supuestos sustancialmente análogos, dichos extremos no justifican su participación por la vía de la intervención coactiva, en la medida en que la adopción

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de ese temperamento traería aparejado que se debiese citar al Gobierno Nacional en el carácter referido en todos aquellos procesos en los que se pusiera en tela de juicio el ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal (arg. Fallos: 328:1435).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Corrientes, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Corrientes. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Favicur I.C.S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la "Orden de inspección n° 0184/2016 DF-DGR", de la "Nota de ajuste n° 1631/2016 DF-DGR" y de la "Corrida de vista n° 2148/2016" enviadas al contribuyente por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes (fs. 1/12), así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores; y establecer que la actora tribute en lo sucesivo idéntica alícuota a la prevista en la legislación

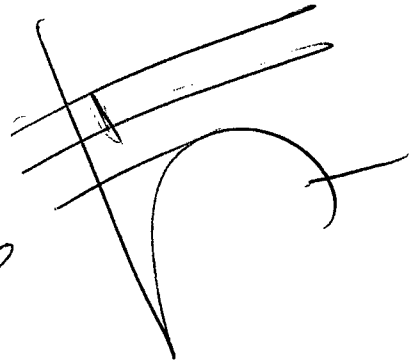
tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Corrientes; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Rechazar el pedido de citación como tercero del Estado Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

CSJ 376/2017/1

ORIGINARIO

Favicur I.C.S.A. c/ Corrientes, Provincia de y
otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora. Favicur I.C.S.A. Letrados, patrocinantes: Dres. Rodrigo Maximiliano Marcelo Hoyos Gijón y José Esteban Lunad Rocha.

Parte demandada. Provincia de Corrientes (no presentada en autos).

11

REPRODUCTION

11

REPRODUCTION

11

REPRODUCTION